San José de Cúcuta Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso ordenar que por la secretaria del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de verificar y constatar qué sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso. Verificado lo anterior, se procederá a resolver de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad. 665 - 2003.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P. ,concordante con lo dispuesto en el art. 156 del C.S.T., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede .

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del "50%" del salario y/o otra clase de emolumentos que devenga el demandado Señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA (C.C 1.019.026.389), como empleado de la Empresa denominada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S, (Nit 900978700-1), la cual se encuentra situada en la calle 45A # 16 – 46 de la ciudad de Bogoá, para lo cual de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el ART. 156 del C.S.T., se deberá comunicar lo pertinente al PAGADOR y TESORERO de la entidad en reseña .- Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo. Rdo. 881 – 2017. Carr.

> JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

> > Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>**04-03-2022.**</u>, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, intereses y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través del escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose. Conforme lo peticionado y para efectos del trámite de cancelación ante notariado, se accede al desglose solicitado por la parte actora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, falsa 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que de la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, ésta, se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el despacho le imparte su aprobación.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, quien ha reasumido el poder, de su contenido se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Teniéndose en cuenta que el vehículo automotor identificado con la placas WHT – 784, embargado dentro de la presente ejecución prendaria, ha sido colocado a disposición de esta unidad judicial, encontrándose retenido en el parqueadero denominado LA PRINCIPAL, situado en la Av 2E # 37 – 31, barrio DOCE DE OCTUBRE, del municipio de LOS PATIOS, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Sr. ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, a quien se le confieren facultades para subcomisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, para lo cual se deberá identificar en debida forma las características completas del vehículo automotor objeto de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTOÑIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo. Rad. 941 – 2018. _{Carr.}



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por LA SOCIEDAD DENOMINADA INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ (C.C 1.090.525.752) y ALVARO DARIO SUAREZ GIL (C.C 1.093.790.757), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Agosto 5 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados Sres. KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ (C.C 1.090.525.752) y ALVARO DARIO SUAREZ GIL (C.C 1.093.790.757), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 5 – 2020, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados Sres. KARLA YULIETH NAVARRO RAMIREZ (C.C 1.090.525.752) y ALVARO DARIO SUAREZ GIL (C.C 1.093.790.757), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 5 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$296.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado Sr. ALVARO DARIO SUAREZ GIL (C.C 1093.790.757), como empleado del CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A (Nit 800011951-9), cuyas oficinas se encuentran situadas en la Calle 82 # 6 – 51 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico cnc@cnccol.com . De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al pagador y/o tesorero de la reseñada entidad. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad 312 – 2020. Carr



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy **04-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ARROCERA GELVEZ S.A.S, a través de apoderado judicial, frente a LUIS CARLOS SALAZAR BOTERO (C.C 70.691.946), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Octubre 30 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado Sr. LUIS CARLOS SALAZAR BOTERO (C.C 70.691.946), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 30 – 2020, mediante notificación por aviso, a través de correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, quardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado Sr. LUIS CARLOS SALAZAR BOTERO (C.C 70.691.946), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Octubre 30 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$476.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rad 373 – 2020.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **04-03-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022)-

A través del escrito que antecede, vía correo electrónico, EL CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA "ASOCIACION MANOS AMIGAS", hace saber a esta unidad judicial la solicitud de negociación de deudas presentada en septiembre 9 – 2021, por la señora DEISY MARIA FLOREZ RANGEL, (C. C 37.399.390), negociación de deudas de persona natural no comerciante, aceptada en septiembre 17 – 2021, de conformidad con lo acreditado por la Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, en su calidad de operadora de insolvencia, designada para tal efecto.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., acceder a la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha de admisión de la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada por la Sra. DEISY MARIA FLORES RANGEL, (C. C 37.399.390), es decir a partir del 17 de Septiembre – 2021, para lo cual se ordena comunicar a la doctora ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO para que en su condición de operadora de insolvencia designada, informe a este despacho judicial sobre el trámite y diligenciamiento correspondiente a los acuerdos de pago que celebre la deudora – demandada señora DEISY MARIA FLORES RANGEL (C.C 37.399.390.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder suspender el trámite del presente proceso a partir del 17 de Septiembre – 2021, fecha en la cual fue aceptada la negociación de deudas de persona natural no comerciante, señora DEISY MARIA FLORES RANGEL (C.C 37.399.390), hasta que se comunique y verifique el resultado del acuerdo de pago que celebre la deudora en reseña.

SEGUNDO: Comuníquese lo pertinente al Conciliador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION

E INSOLVENCIA "ASOCIACION MANOS AMIGAS", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Colocar en conocimiento de lo anteriormente resuelto al apoderado judicial de la parte demandante, así como también se ordena remitirle link del expediente a su correo electrónico, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda 419 – 2020. carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de los demandados, para lo cual se considera lo siguiente:

De la documentación aportada por la parte demandante, correspondiente al diligenciamiento de los demandados, se observa que en relación con los señores JORGE JAIMES MARULANDA y LUIS HERNANDO VERA RINCON, no se ha procedido para su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, norma esta que es clara en determinar que a la parte demandada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago que se le notifica, copia de la demanda y copia de sus anexos. Para el caso que nos ocupa solo se le ha remitido a los demandados en reseña copia del auto de mandamiento de pago y se está citando a los demandados para que retiren los anexos correspondientes, lo cual no es previsto en la norma en cita.

En relación con el demandado SERGIO MEAURI SALCEDO, es procedente acceder a su emplazamiento, el cual deberá surtirse tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 – 2020.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a notificar en debida forma a los demandados Sres. JORGE JAIMES MARULANDA y LUIS HERNANDO VERA RINCON, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de Diciembre – 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 – 2020.

SEGUNDO: Acceder ordenar el emplazamiento del demandado Sr. SERGIO MEAURI SALCEDO (C.C 13.491.686), para que comparezca al proceso y surtir la notificación del mandamiento de pago de diciembre 15 – 2020. Para efectos de lo anterior deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 – 2020, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE OUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Rad 547 – 2020.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, como de la seconda de l

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa EHP815 de propiedad de la demandada Señora ANGIE PAOLA MANOSALVA MONSALVE. (C.C 1.093.788.671), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL **DEPARTAMENTO** ADMINISTRATIVO DE TRÀNSITO DE CÙCUTA y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciese. Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE DE CÙCUTA, para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietario, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Rdo. 557 – 2020.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 04-03-2022 . .., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Marzo tres (3) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del proceso, solicitada por las partes, por haber llegado a una transacción, para lo cual se considera lo siguiente:

Teniéndose en cuenta que el demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago, es del caso en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tener por notificado al demandado Sr. FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA (C.C 88.168.881), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 22 – 2021, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción, de conformidad con lo manifestado, solicitado y allegado por las partes, a través del escrito que antecede. Así mismo se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre comunicado y registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Sr. FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA (C.C 88.168.881), respecto del auto de mandamiento de pago Noviembre 22 – 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, de conformidad con lo previsto en el art. 312 del C.G.P., de conformidad con lo acordado, manifestado y solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

TERCERO: Decretar la cancelación del título valor allegado como base de la presente ejecución y su respectivo desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no exista embargo de remanente alguno, caso en el cual se ordena que por la secretaria del juzgado proceda de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Hipotecario. Rda. 357 – 2021. Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>04-03-2022</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO Secretaria